

MODIFICACIONES EN LA LEY CONCURSAL POR LA LEY DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN



Laura Suárez Vega. Abogada en Bufete Pintó Ruiz & Del Valle.
Juan Carlos Noguera de Erquiaga. Socio en Bufete Pintó Ruiz & Del Valle.

La Ley 14/2013, de 27 de Septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, según indica en su Preámbulo, se dicta con la pretensión de dotarnos de un instrumento que permita superar “la larga y grave crisis económica con agudas consecuencias sociales” y entre los distintos campos a los que afecta se encuentra, también, la Ley Concursal (LC).

La modificación que introduce tiene como **principal característica la creación de una nueva institución jurídica como es la del “mediador concursal”** como profesional que tendrá como **misión principal obtener un acuerdo entre el deudor** –veremos las circunstancias que deben concurrir en éste– **y sus acreedores en evitación de la tramitación de un expediente concursal** cuya legislación parece demasiado compleja y su tramitación larga y costosa para determinado tipo de deudores.

El Preámbulo manifiesta que prevé –implantar– un mecanismo de **ne-**

gociación extrajudicial de deudas de empresarios, ya sean personas físicas o jurídicas, similar a los existentes en los países próximos. El **procedimiento**, que aconsejan los estudios de derecho comparado, es **muy flexible y se sustancia extrajudicialmente en brevísimos plazos ante funcionarios idóneos** –registrador mercantil o notario que se limitarán a designar un profesional idóneo e independiente y asegurar que se cumplen los requisitos de publicación y publicidad registral–.

Es responsabilidad del **negociador la convocatoria de todos los**

acreedores del deudor común, y a la vista de una propuesta avanzada por el negociador, se discute el plan de pagos o la eventual cesión de bienes en pago de deudas. Prevé una quita sobre el importe de las deudas de hasta el veinticinco por ciento de los créditos y esperas de hasta tres años.

El procedimiento fracasa cuando no se alcanza un acuerdo o cuando se produce su incumplimiento constatado por el mediador. En estos casos, el procedimiento sirve de tránsito al concurso.

La reforma incluye una regulación suficiente de la **exoneración de deudas residuales** en los casos específicamente previstos.

TÍTULO I. APOYO A LA INICIATIVA EMPRENDEDORA

Dedica un capítulo completo a la LC, el número V, y en seis de sus apartados modifica los artículos que se ven afectados por la creación de la nueva institución. Se trata de atemperar las referencias que la parte procesal en los mismos regulada afecta a su redacción actual.

Capítulo V. Acuerdo extrajudicial de pagos.

Artículo 21. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Apartado Uno al Seis.

- Apartado. Uno. Modifica el apartado 1 del Artículo 3, relativo a la facultad de solicitar la declaración de concurso, que se amplía al mediador concursal, siempre y cuando se trate del procedimiento regulado en el Título X de esta Ley.-
- Apartado Dos. **Modifica** los apartados 1, 3 y 4 del artículo 5 bis, relativo a la **notificación del inicio de comunicaciones**. El artículo 5 ha sufrido modificaciones en todas las reformas que se han produci-

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (Legislación General. Marginal: 683161).
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación General. Marginal: 24050).

“Por primera vez en la LC, se prevé la remisión de las deudas ostentadas contra el deudor, persona natural”

do de la LC. Primero mediante la creación del 5.3, año 2009, y después la creación del 5 bis, año 2011. En la presente se añade un párrafo en el apartado 1 para establecer la **forma de comunicación al juzgado de la iniciación del trámite de mediación**. El registrador o el notario al que se haya solicitado la designación de mediador comunicará de oficio al juzgado tal circunstancia.

Las modificaciones de los apartados 3. y 4., mediante el añadido de un frase en cada una de ellas, tiene como finalidad atemperar el trámite procesal añadiendo los casos de intervención de mediador concursal en acuerdos extrajudiciales de pago.

- Apartado Tres. Modifica el apartado 3 del artículo 15 añadiendo la referencia al Título X y a la **intervención del mediador concursal**.
- Apartado Cuatro. Modifica el número 2º del apartado 6 del artículo 71, solo añadiendo una frase relativa al **cumplimiento de las condiciones del artículo 28** – Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones (del administrador concursal)– para la validación del informe del experto independiente.
- Apartado Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 178. Se trata de una modificación de mayor calado por cuanto, mediante la introducción de un nuevo párrafo,

regula la “**remisión de las deudas insatisfechas**” del deudor persona natural siempre que se cumplan determinadas **circunstancias**;

- Que se haya liquidado la masa activa.
- Que el concurso no haya sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto en el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito relacionado con el concurso
- Que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos

concurales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Decimos al inicio del presente apartado que **la reforma aquí introducida es de mayor calado por cuanto, por primera vez en la LC, se prevé la remisión de las deudas ostentadas contra el deudor, lo cual por tratarse de una persona física ha de tener gran trascendencia.**

Debemos añadir, sin embargo, que las circunstancias que deben concu-

rrir no suelen darse en la mayoría de los supuestos en los que se encuentra el deudor persona física. Se le ofrece otra alternativa para la obtención de dicho beneficio para los supuestos de intento de acuerdo extrajudicial de pagos sin éxito cuando “...hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados”.

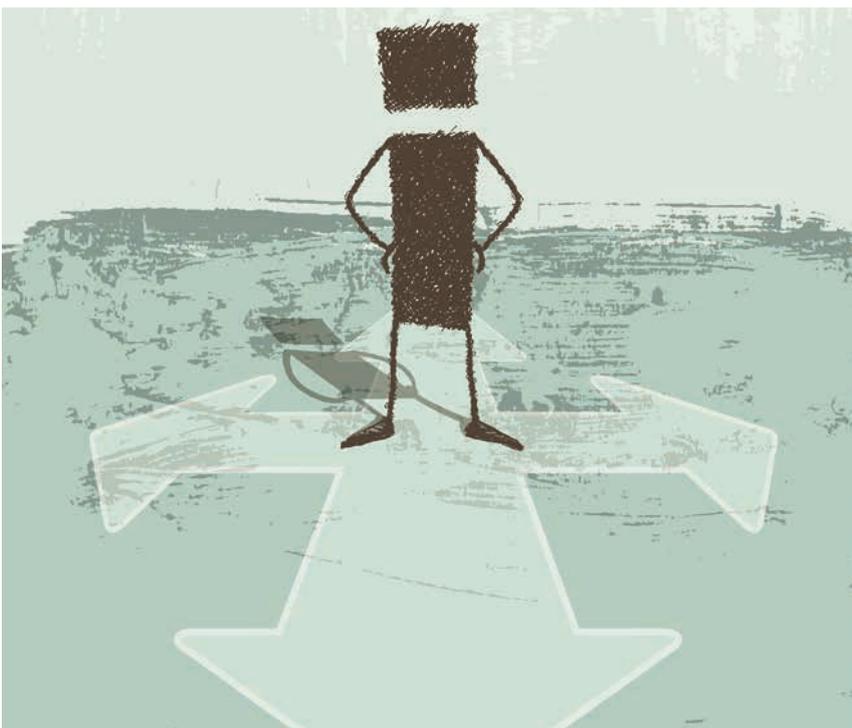
- Apartado Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 198. Relativo a la **anotación en el Registro Público Concursal**, creando una **nueva sección** para dar cabida a la constancia de la apertura de las negociaciones para alcanzar tales acuerdos y su finalización. Meramente procesal.

Hemos relacionado las modificaciones introducidas en estos seis apartados que, salvo la del número Cinco –destacado suficientemente su significado–, no tienen más trascendencia que la meramente procesal.

- Apartado 7. Vamos a analizar a continuación este apartado que añade un **Título nuevo, el X, El acuerdo extrajudicial de pagos**, mediante el que se introduce la regulación de esta nueva institución en la que tantas esperanzas deposita el legislador y que, adelantémoslo ya, a nuestro modesto criterio poca utilidad práctica va a tener, criterio que justificamos por la dificultad en que se hallará el deudor para dar cumplimiento a los requisitos que la misma le impone y la inseguridad que la dependencia de la información facilitada por el deudor tiene en el procedimiento.

Si hasta ahora hemos analizado los cambios de la LC mediante el examen del contenido de cada uno de los seis apartados del artículo 21, a partir de ahora, vamos a seguir el proceso in-

“La principal característica es la creación de una nueva institución jurídica como es la del “mediador concursal” cuya misión principal es obtener un acuerdo entre el deudor y sus acreedores para evitar la tramitación de un expediente concursal”



verso. Vamos a analizar el **contenido del nuevo título**.

- **Sujetos. Emprendedores.** Empresarios personas físicas, profesionales según la consideración de la Seguridad Social y autónomos, y jurídicas, pequeñas o medianas empresas. **Excluidos los condenados por una generalidad de delitos económicos, los que no se hallan inscritos en el Registro Mercantil, los que no hubieren llevado contabilidad o incumplido la obligación de cuentas**, estando obligados, y los que se hubieran hallado en trámite bien de refinanciación bien concursal así como asalariados.
- **Mediador Concursal.** Pendiente de desarrollar el reglamento. Intervendrá como a Administrador Concursal, en su caso.
- **Situación.** Las **personas naturales** deben hallarse en situación de **insolvencia inminente y las jurídicas en insolvencia actual**.
- **Solvencia.** Para las **personas jurídicas se considera la existencia de masa activa y pasiva así como el número de acreedores**. Debe acreditarse que se cuenta con activos líquidos suficientes para satisfacer los pagos que se comprometan así como los gastos propios del acuerdo.
- **Acreedores.** No afecta a los créditos públicos ni a los que disponen de garantía real. **Permanecen vigentes las garantías de terceros que puedan disponer los créditos ostentados por los acreedores contra el deudor.**
- **Trámite.** Se inicia con una **simple instancia**, indicando el estado civil del solicitante, ante el registrador para los emprendedores

inscritos y ante notario para los que no se hallen obligados a ello, correspondientes al domicilio del deudor, solicitando la designación de Mediador Concursal.

Deben hacerse constar los activos líquidos y los riesgos previstos; acompañarse un inventario: relación de acreedores; de contratos vigentes; de gastos previstos; y aportando la contabilidad caso de hallarse obligado a su llevanza.

Admitida a trámite, nombramiento de mediador concursal y notificación a registros e instituciones públicas.

Aceptado el cargo por el mediador concursal, comprobación de bienes y derechos y de obligaciones, convocatoria de los acreedores en diez días y celebración de junta en dos meses.

No hay intervención de facultades del emprendedor, si bien, no podrá solicitar nuevos préstamos o créditos, deberá devolver las tarjetas de crédito y no podrá realizar pagos electrónicos.

No se podrán realizar ejecuciones contra el patrimonio del deudor y las ejecuciones en curso se suspenderán por un plazo máximo de tres meses.

No afecta a acreedores con garantías reales.

Plan de pagos, acompañado de un plan de viabilidad y el corres-

pondiente calendario de aquel, reflejando el pago de alimentos y relación de gastos vinculados a la viabilidad de la actividad debe confeccionarlo el mediador y facilitararlo a los acreedores con veinte días de antelación a la celebración de la junta. Los acreedores podrán modificarla o incluso oponerse abandonando el proceso negociador, viniendo obligado en tal caso el emprendedor a presentarse en concurso de acreedores.

Posibilidad de proceder a la cesión de bienes a los acreedores, en pago de sus créditos

- **Mayorías:** se requiere el **voto favorable del 60% de los créditos afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos**. En los casos de cesión de bienes el porcentaje requerido será del 75% más el apoyo del acreedor que ostentase derecho real sobre los mismos, en su caso.

Alcanzado el acuerdo, se **formaliza en escritura pública** se comunicara al juzgado y a los registros correspondientes.

- **Efectos del acuerdo:** similares a los del convenio concursal. Las consecuencias de extinción de la deuda son las pactadas y las garantías frente a terceros permanecen vigentes.

- **Impugnación del acuerdo:** juez competente al que debiera corresponderle la tramitación del concurso; acumulables todas las que se produjesen en un solo incidente

“Se requiere el voto favorable del 60% de los créditos afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos”



y el trámite del incidente concursal.

- **Incumplimiento del acuerdo:** el mediador deberá velar por su cumplimiento y denunciarlo mediante instar el concurso consecutivo del deudor, que será de liquidación.
- **Trámite del concurso.** Llamado concurso consecutivo. Solicitable por el deudor, acreedores y mediador concursal ante la imposibilidad de alcanzar el acuerdo o su incumplimiento, o su anulación judicial por cualquiera que fuere la causa.
- **Dos alternativas: archivo por insuficiencia de masa** –posible exoneración de pasivo no satisfecho– **y declaración de concurso**

con apertura de liquidación y sus consecuencias.

TITULO III

La analizada ley introduce otras modificaciones como son la **creación de un nuevo artículo, el 71 bis del capítulo IV del Título III, regulando el nombramiento del experto por el registrador;** y el apartado primero de la disposición adicional cuarta con introducción de los porcentajes establecidos en el título X.

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOTERCERA

Entrada en vigor: **las modificaciones introducidas en la Ley de**

emprendedores entraron en vigor según establece la disposición aquí analizada a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, que lo fue el día veintiocho de septiembre del corriente año y por tanto, **entraron en vigor el pasado día 18 de octubre** del propio año.

Analizado en profundidad el contenido de la ley, en su referencia, a las modificaciones introducidas en la ley concursal, destacamos los siguientes:

Aspectos favorables:

- Tratamiento específico del deudor persona natural.
- Simplicidad en el trámite y desarrollo extra-judicial.
- Influencia de la experiencia de los países de nuestro entorno.
- Intervención de un nuevo profesional, el mediador concursal.
- Introducción de la figura de la remisión de las deudas.

“Las modificaciones introducidas por la Ley de emprendedores entraron en vigor el pasado 18 de octubre”

Aspectos desfavorables:

- Dependencia exclusiva de la voluntad de los acreedores, sin poder imponerles acuerdos de aplazamiento y pago en función de las posibilidades del deudor.
- No soluciona la situación real de pérdida de posibilidad de pago por parte de los deudores que no pagan no porque no quieren sino porque no pueden.
- Extrema severidad de la ley con avocación al concurso que de inicio es ya liquidativo y que supone la muerte patrimonial civil del deudor.
- Falta de definición de los criterios de la determinación de los honorarios del mediador y del resto de los profesionales que deben intervenir.
- Falta de coordinación con otras normas en materia de protección de consumidores.
- Falta de compatibilización entre las funciones del mediador y del administrador concursal.
- Desconocimiento del mediador de la situación real del deudor.
- Falta de desarrollo reglamentario de las condiciones del mediador y de su inscripción en el registro correspondiente.
- Las referencias que se efectúan al Registro Público Concursal de momento se hallan en suspenso al no haber sido desarrollado reglamentariamente este.
- No afecta a acreedores no convocados (permite acuerdos fraudulentos entre el deudor y alguno de sus acreedores) que pueden ser marginados simplemente por la sospecha de su probable oposición al acuerdo intentando acuerdos particulares.
- La impugnación del acuerdo señala un trámite que comportará una intervención judicial similar a la del concurso pero sin hallarse el expediente en trámite.
- Mediadores que pueden ser designados administradores concursales sin hallarse especializados en ello.
- Falta mención expresa a la necesidad de intervención de profesionales del derecho como son el abogado y procurador. ■



BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- REDACCIÓN. *Apoyo a la iniciativa emprendedora*. Fiscal-Laboral al Día N° 218. Septiembre 2013. (www.fiscalaldia.es).